



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-037/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR JACINTO  
ALCOCER

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **revocar** la resolución **IECM/RS-CG-02/2024**, de treinta y uno de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022**.

### GLOSARIO

**Alcaldía o Alcaldía Álvaro Obregón:** Alcaldía Álvaro Obregón (por conducto de quien ostenta su representación legal)

**Autoridad responsable o Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Por conducto de quien ostenta su representación legal.

<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM o Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE o Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México (por conducto de su representante propietario ante el Consejo general del IECM)
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución <b>IECM/RS-CG-02/2024</b> emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**UMAS:** Unidades de Medida y Actualización

**Unidad:** Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones realizadas por el Instituto Electoral, en el PES.

**1.1 Queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, Orlando Santana Duarte presentó ante el IECM, escrito inicial de queja mediante el cual denunció la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, así como justificar el adecuado manejo de residuos, por parte del PVEM y su entonces candidato a una diputación Enrique Muñoz Robles, correspondiente al pasado proceso electoral 2021 en esta ciudad.

**1.2 Procedimiento Especial Sancionador.** El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PE/007/2022** y el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.

**1.3 Primer Juicio Electoral.** Inconforme con el acuerdo dictado por la Comisión, el PVEM presentó escrito de demanda de juicio electoral, mismo que fue remitido el ocho de agosto al Tribunal Electoral Local.

## **II. Determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

**2.1 Sentencia.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-354/2022**, en la que esencialmente resolvió revocar el acuerdo de la Comisión, para que se repusiera la sustanciación del procedimiento a efecto de que el mismo, en su caso, **se tramitara por la vía ordinaria.**

## **III. Actuaciones realizadas en la vía ordinaria.**

**3.1 Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JEL-354/2022** y determinó el inicio del procedimiento en la vía **ORDINARIA.**

**3.2. Segundo y tercer juicio electoral local.** El PVEM presentó demandas contra el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, al considerar que no se ajustaba a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral **TECDMX-JEL-354/2022.**



Con dichas demandas se integró en este órgano jurisdiccional el juicio **TECDMX-JEL-383/2022 y acumulado**, en el cual se resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

**3.3. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el que la Sala Regional integró el expediente **SCM-JRC-54/2022** en el cual ordenó rencauzar la demanda a juicio electoral federal.

**3.4. Juicio electoral federal.** Así, se formó el juicio electoral **SCM-JE-97/2022**, y el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

**3.5. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Una vez agotado el trámite de las etapas correspondientes al Procedimiento, el treinta de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup> el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-18/2023**, dentro del Procedimiento **IECM-QCG/PO/034/2023**, en la que determinó la acreditación de las irregularidades denunciadas.

En consecuencia, ordenó entre otras cuestiones, imponer una sanción al PVEM consistente en una multa por cincuenta UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$4,481.00** (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se entenderán alusivas al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa, al contrario.

#### **IV. Juicios Electorales TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023**

**4.1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el seis y siete de julio, el PVEM y la Alcaldía, respectivamente presentaron juicios electorales a fin de controvertir los razonamientos del IECM sobre su responsabilidad en los hechos denunciados.

Con dichos escritos de demanda se formaron los expedientes **TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023.**

**4.2. Sentencia en el expediente TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023 acumulado.** El diecisiete de agosto el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes y revocó la resolución **IECM/RS-CG-18/2023** y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad del PVEM.

#### **V. Juicios Electorales Federales SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023**

**5.1. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el PVEM y la Alcaldía presentaron demandas ante la Sala Regional, las cuales fueron remitidas a Sala Superior y se integraron los expedientes SUP-JE-1440/2023 y SUP-JE-1441/2023.

**5.2. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de doce de septiembre, la Sala Superior determinó reencauzar los juicios



electorales a la Sala Regional, por ser la autoridad competente para resolver.

**5.3. Juicios electorales.** La Sala Regional formó los juicios **SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023** y el tres de noviembre, determinó revocar parcialmente la sentencia de este Tribunal Electoral emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023 Acumulado.

Lo anterior al considerar la falta de exhaustividad en la sentencia reclamada al no dar contestación al agravio que le pudo haber causado un mayor beneficio al PVEM, ya que, de alcanzar su pretensión podría declararse la inexistencia de la infracción atribuida en su contra.

Por lo que, la Sala Regional ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se atendiera el agravio hecho valer por el PVEM en el cual, objetaba la nulidad de una de las actas circunstanciadas instrumentadas por la Dirección Distrital del IECM, por presuntos vicios en su elaboración.

**5.4. Sentencia en el expediente TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023 acumulado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en los juicios SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 y el tres de noviembre.** El veintitrés de noviembre el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes y revocó la resolución **IECM/RS-CG-18/2023** y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad del PVEM.

### **5.5. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Una vez agotado el trámite de las etapas correspondientes al Procedimiento, el treinta y uno de enero el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-02/2024**, dentro del Procedimiento **IECM-QCG/PO/034/2023**, en la que determinó la acreditación de las irregularidades denunciadas y en consecuencia, ordenó entre otras cuestiones, imponer una sanción al PVEM consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

## **VI. Juicio Electoral TECDMX-JEL-037/2024**

**6.1. Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el seis de enero de dos mil veinticuatro, el PVEM presentó juicio electoral a fin de controvertir los razonamientos del IECM sobre la multa que se le impuso.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional en la materia de la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en este ámbito, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos





del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

En la especie, se surte la competencia a su favor, dado que se trata de un juicio electoral promovido por el PVEM, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del IECM, la cual se identifica con la clave: **IECM/RS-CG-02/2024**, emitida dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **IECM-QCG/PO/034/2022**.

En el citado fallo, se determinó, en lo que interesa, imponer al PVEM, una sanción consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

Lo anterior, porque se tuvo por acreditado la indebida permanencia de propaganda electoral u omisión de retirarla - ocho pendones- en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en esta Ciudad, la cual hacía alusión a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato al cargo de Diputado local por el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 210 y 212, de la Ley General; así como 273, 359 y 397, del Código Electoral.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General que afecta la esfera jurídica de quien acude como parte actora.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Tratados Internacionales.**

a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>3</sup>. Artículos 8 párrafo primero y 25.

b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>4</sup>. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.

- **Legislación de la Ciudad de México.**

a) **Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.

---

<sup>3</sup> Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la misma Constitución.

<sup>4</sup> *Ídem.*

**c) Ley Procesal.** Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Electoral, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en el presente juicio electoral.

**SEGUNDO. Procedencia** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** La demanda presentada por el PVEM cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, pues se señala: **i)** el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; **ii)** el acto reclamado y la autoridad responsable; **iii)** los hechos y agravios en que basa su impugnación; **iv)** los preceptos legales presuntamente violados; y **v)** el nombre y firma autógrafa, de quien promueve en representación del PVEM.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal

---

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

invocado, contados a partir del siguiente al que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

Al respecto, se precisa que de las constancias que conforman el presente expediente, se obtiene que la resolución impugnada se intentó notificar mediante citatorio al PVEM el seis de febrero; sin embargo, no fue posible entregar dicho citatorio porque no se encontraba ninguna persona en la oficina que ocupa dicho instituto político.

Por otra parte, en el expediente no obra la cédula de notificación personal, la cual conforme a lo señalado en el citatorio antes mencionado, se integraría el día siguiente, es decir, el siete de febrero, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al trece de febrero siguientes.

Ello, sin tomar en consideración los días diez y once del mismo mes, de la presente anualidad, al tratarse de días inhábiles.

Sin embargo, el juicio electoral se presentó el mismo seis de febrero, día en que fue fijado el citatorio, por lo que es evidente que se encuentran dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover los medios de impugnación, de ahí que sea oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se colman, toda vez que el PVEM -por conducto de su representante propietario ante el IECM- está legitimado para interponer el juicio electoral, ya que se trata de la parte responsable en el

procedimiento administrativo sancionador ordinario cuyo fallo se revisa.

También, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la calidad del representante propietario del PVEM, de conformidad con la información que obra en sus registros.

Por tanto, quien impugna cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, 46 fracción I y 103 fracción V, de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** El PVEM cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues en la resolución combatida se le impuso una multa a partir de la infracción acreditada, por la omisión en su deber de cuidado de haber observado que su entonces candidato retirara propaganda electoral -ocho pendones- alusivas al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

**e) Definitividad.** El juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

### **TERCERO. Materia de la impugnación**

#### **1. Pretensión, causa de pedir, resumen de agravios y método de estudio.**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala el partido actor y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo, para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia **2/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>7</sup>.

No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

Sin embargo, se tiene la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes, debiendo dar respuesta a todos y cada uno de los

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sirve como criterio orientador, la Tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO**”<sup>8</sup>.

Sin que este Tribunal Electoral pueda estudiar agravios que no fueron planteados.

**Pretensión.** La pretensión de la parte impugnante es que se **revoque** la resolución emitida por el Consejo General del IECM identificada con la clave IECM/RS-CG-02/2024 dentro del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022.

En la que se determinó la responsabilidad administrativa del PVEM al acreditarse la falta a su deber de cuidado respecto de la omisión de retirar en tiempo la propaganda electoral consistente en ocho pendones alusivos a uno de sus entonces candidatos.<sup>9</sup>

En consecuencia, se le impuso al PVEM una sanción consistente en una multa de treinta y cinco UMAS vigentes en

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, página 43.

<sup>9</sup> Se constataron mediante acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, es decir, un año posterior a la conclusión de las campañas electorales (dos de junio de dos mil veintiuno).

dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

**Causa de pedir.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la causa de pedir radica esencialmente en que el Consejo General del Instituto Electoral, no fundó ni motivo, así como transgredió el principio de proporcionalidad al individualizar la sanción e imponer la multa antes mencionada.

**Resumen de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de agravios, se expone una síntesis de los motivos de inconformidad hechos valer por el PVEM el cual señaló que le causaba agravio lo siguiente:

✓ **Indebida fundamentación, motivación y transgresión al principio de proporcionalidad**

**1. La sanción impuesta no está fundada ni motivada, y es contraria al principio de proporcionalidad.** Aduce que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada ya que la individualización de la sanción es contraria al parámetro de proporcionalidad, debido a que:

- a) La autoridad responsable **no tomó en cuenta que realizó recordatorios de carácter verbal e informal a sus personas candidatas sobre las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral, aunado a que su otrora candidato presentó la Constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial.**

- b) El IECM de **manera indebida** determinó que el PVEM fue beneficiado por no retirar la propaganda denunciada, **lo cual no es acorde con el bien jurídico tutelado** con la infracción contenida en los artículos 273, fracción XII y 379 del Código en relación con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General, además de que **no señaló de qué manera el PVEM se benefició** por haber incumplido con su deber de cuidado que tenía sobre su entonces candidato.
- c) La autoridad responsable **no tomó en cuenta que cuando aconteció la conducta**, es decir, durante la permanencia de la propaganda electoral **no existía ningún Proceso Electoral**.
- d) La autoridad responsable **no hizo un análisis del grado de participación de cada implicado** y por el contrario determinó que el PVEM como su otrora candidato actuaron en los mismos términos.
- e) Que la autoridad responsable tampoco **tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que ocurrieron en la omisión que produjo la infracción**, además de que **la calificación de la gravedad es incorrecta** y no está debidamente justificada, porque la responsable no tomó en cuenta que el bien jurídico tutelado, es la norma que contiene la figura de la *culpa invigilando*, y que no se afectó ningún proceso electoral.

**Justificación del acto reclamado.** En el informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**Controversia a dirimir.** El aspecto por dilucidar consiste en analizar si en efecto la autoridad responsable, faltó o no a la obligación de fundar y motivar su resolución, de igual manera, determinar si cumplió o no con el principio de proporcionalidad al imponer la sanción al PVEM.

**Metodología de análisis.** Este órgano jurisdiccional analizará los temas de agravio conforme a los incisos antes descritos en virtud de estar relacionados con la imposición de la sanción.

Sin que ello genere lesión al PVEM, dado que lo fundamental es dar una respuesta que solucione la controversia planteada.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

A partir de lo anterior, es posible advertir que en el presente asunto se abordan en esencia temas relacionados con la fundamentación y motivación, así como la presunta transgresión al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción al PVEM.

---

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, págs. 5 y 6.

#### **CUARTO. Marco normativo**

##### **- Fundamentación y motivación**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución General, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.<sup>11</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>12</sup>.

En el ámbito local, el artículo 116, fracción IV de la Constitución General señala lo siguiente:

*De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las*

---

<sup>11</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, Novena Época, Materia Constitucional de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;*

*(...)*

De modo que, las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>13</sup>, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

<sup>14</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia, al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de la ciudadanía, como se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que lleva por rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>15</sup>.

En tal virtud, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún

---

VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si la resolución combatida cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

- **Principio de proporcionalidad**

De conformidad con la SCJN las multas que son fijas son contrarias con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal porque al aplicarse a todas las personas físicas o morales por igual, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado para dichas personas.



Al respecto, en el amparo en revisión 2071/93, la SCJN por primera vez sostuvo que la multa excesiva era una sanción susceptible de ser impuesta en materia penal pero también en materia administrativa.

Por lo que señaló que, si la Constitución prohíbe esas sanciones en materia penal, también deberían de quedar prohibidas en materia administrativa.

En consecuencia, a partir de los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución estableció que una multa es *excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito y cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable*<sup>16</sup>.

Esta proporcionalidad al imponer una multa es la obligación que tienen las autoridades de motivar su monto de conformidad con las circunstancias personales de la persona infractora, lo que conlleva tomar en cuenta tanto su capacidad económica, en su caso, su reincidencia **o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción.**

---

<sup>16</sup> El derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte, José María Soberanes Díez, consultable en la página de Internet: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932010000200010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000200010)

Esta proporcionalidad debe entenderse en dos vertientes: desde un punto de vista material y formal.

### **Material**

La relación de proporción que debe guardar un comportamiento ilícito con la multa que se le asigne será consecuencia del análisis que realice el legislador; sin embargo, en ningún caso se debe reducir a una exacta proporción entre el valor de la multa y con comportamiento prohibido según un hipotético índice prefijado.

No obstante, el legislador tiene límites constitucionales, por lo que no pueden existir normas en las que se observe un desequilibrio manifiesto, excesivo o irrazonable entre la multa y la finalidad que persigue la norma.

### **Formal**

Impone la obligación de fijar una multa máxima y una mínima, como hipótesis para que el operador jurídico o aplicador de la sanción pueda individualizarla al caso concreto de la persona infractora, imponiendo la multa apropiada dentro de ese rango.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 62/2002 de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, estableció entre otras

cuestiones que, de conformidad con el criterio de proporcionalidad la autoridad debe ponderar la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, se procede a analizar los agravios hechos valer por el PVEM, consistentes en lo siguiente:

- a) La autoridad responsable **no tomó en cuenta que realizó recordatorios de carácter verbal e informal a sus personas candidatas sobre las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral, aunado a** que su otrora candidato presentó la Constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial.

Contrario a lo sostenido por el PVEM, la autoridad responsable si tomó en cuenta lo manifestado por dicho instituto político, como se observa a foja 54 de la resolución que por esta vía se combate.

En la que señaló que, no obstante, a que el PVEM realizó los recordatorios que alude y que su otrora candidato presentó la constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial, se tenía por acreditado que el PVEM se abstuvo de observar su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, es decir, incumplió su deber de vigilancia para evitar su comisión o la continuidad de la misma y dejó de tomar

medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhibieran.

Además, señaló que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, no se requería prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento de la irregularidad, sino que bastaba con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Es decir, aun y cuando dicho instituto político envió los recordatorios a los que alude, y su entonces candidato haya presentado la constancia aludida, tenía la obligación de retirar la propaganda electoral de este, ya que estos recordatorios de ninguna manera son atenuantes o medidas a considerar para evadir la responsabilidad de dicho instituto político, de ahí que resulta **infundado** el presente agravio.

**b)** El IECM de **manera indebida** determinó que el PVEM fue beneficiado por no retirar la propaganda denunciada, **lo cual no es acorde con el bien jurídico tutelado** con la infracción contenida en los artículos 273, fracción XII y 379 del Código en relación con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General, además de que **no señaló de qué manera el PVEM se benefició** por haber incumplido con su deber de cuidado que tenía sobre su entonces candidato.

En cuanto a este argumento, se estima que deviene **infundado**, ya que el PVEM de manera genérica señala que

el beneficio por no retirar la propaganda denunciada no es acorde con el bien jurídico tutelado, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional se estima que la autoridad responsable de manera correcta señaló cual era el bien jurídico tutelado por la norma transgredida.

En efecto, a foja 57 estableció que el bien jurídico tutelado era el deber de cuidado del PVEM respecto de la conducta de su otrora candidato, es decir, la responsabilidad que surgió por la comisión de un hecho infractor al marco jurídico, misma que le era imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone, derivado de su calidad de garante.

De la misma manera, se estima que la autoridad responsable si se pronunció respecto al beneficio que le género al PVEM el no retirar la propaganda electoral de su entonces candidato en tiempo y forma, pues a foja 53 de la resolución impugnada, se observa que el IECM señaló que dicha exhibición fue por casi un año, y se pudo beneficiar el partido denunciado, **al continuar exhibida la propaganda y difundirse el emblema de ese instituto político.**

Lo que fue retomado en la página 59 de dicha resolución ya que el IECM manifestó que del análisis a la conducta infractora se advertía que el PVEM **pudo resultar beneficiado**, al encontrarse exhibida la propaganda electoral por casi un año posterior a la conclusión de la jornada electoral, pues se exhibió el nombre de su entonces candidato y el emblema de dicho instituto político.

Sin que dichos argumentos hayan sido combatidos de manera frontal por parte del PVEM, pues lo cierto es que su agravio lo encamina a la falta de fundamentación y motivación al presuntamente no haber pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable del presunto beneficio obtenido por ese instituto político.

Por lo que, dicho argumento se considera **infundado**.

- c) La autoridad responsable **no tomó en cuenta que cuando aconteció la conducta**, es decir, durante la permanencia de la propaganda electoral **no existía ningún Proceso Electoral**.

Al respecto, el IECM señaló que se tenía constancia que **desde que concluyeron las elecciones locales y hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós**, la propaganda electoral denunciada y constatada continuó expuesta.

Aunado a lo anterior, como se explicó con anterioridad, la autoridad responsable señaló que el PVEM se abstuvo de observar su deber de cuidado, es decir, incumplió su deber de vigilancia para evitar que se siguiera exponiendo la propaganda electoral de su entonces candidato y dejó de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhibieran.

Por lo que, este argumento se considera **inoperante**, ya que es genérico y no desvirtúa o controvierte las razones por las que la responsable basó su determinación, es decir, aún y

cuando de manera expresa la autoridad responsable no se refirió a que durante el tiempo que se encontró exhibida la propaganda denunciada ya no se estaba llevando algún proceso electoral en la Ciudad de México, si se pronunció respecto a la conculcación de la normativa electoral atribuida al PVEM.

Además, de que el artículo 210, numeral 2 de la Ley General es contundente al señalar que la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días **posteriores a la conclusión de la jornada electoral**, por lo que resulta por demás lógico que esta hipótesis normativa está diseñada para acatarse a días de haber concluido la jornada electoral y en su caso el proceso electoral respectivo, por lo que el hecho de que ya no estuviera en curso algún proceso electoral no se convierte en algún tipo de beneficio o atenuante para el PVEM.

Aunado a que se estima que dichas manifestaciones se tratan de apreciaciones subjetivas y vagas que resultan ineficaces para desvirtuar los argumentos expuestos en la resolución impugnada de ahí la inoperancia del argumento planteado.

**d) La autoridad responsable no hizo un análisis del grado de participación de cada implicado** y por el contrario determinó que el PVEM como su otrora candidato actuaron en los mismos términos.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que la legislación de la materia no exige que se precise en la

individualización de las sanciones el grado de participación de cada persona implicada, es decir, si se trató de la autora intelectual, en complicidad o coparticipación, o algún otro tipo de intervención.

Ya que, la legislación establece que, para individualizar la sanción, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a fin de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018 de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN, estableció que del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) la gravedad de la responsabilidad;
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) la reincidencia, y
- f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Y que lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



Elementos que a juicio de este órgano jurisdiccional si fueron tomado en cuenta por la autoridad responsable, por lo tanto, el agravio que se contesta deviene **infundado**.

- e) Que la autoridad responsable **no tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos** que ocurrieron en la omisión que produjo la infracción, además de que **la calificación de la gravedad es incorrecta** y no está debidamente justificada, porque la responsable no tomo en cuenta que el bien jurídico tutelado, es la norma que contiene la figura de la *culpa invigilando*, y que no se afectó ningún proceso electoral.

Finalmente, se estima que es **fundado** dicho agravio, porque la responsable sí expuso las razones para la calificación de la falta y la individualización de la sanción, como se aprecia de la resolución impugnada.

Ya que como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable para la individualización de la sanción que le impuso al PVEM, si tomó en cuenta todos los elementos que señala la normativa electoral y la Tesis IV/2018 por la Sala Superior del TEPJF, incluyendo a los elementos objetivos y subjetivos que señala el recurrente.

Aunado a que en la calificación de la gravedad el IECM de manera puntual estableció que la calificación de la infracción debía calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, **contando con una**

**amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.**

Precisando que se tomarían en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que ocurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, como:

- *Se tuvo acreditada la conducta infractora por parte de los probables responsables, por parte de Enrique Muñoz de manera directa y por parte del PVEM por culpa in vigilando.*
- *Se trata de una afectación sustantiva a los bienes jurídicos tutelados por la normativa.*
- *Se trata de una sola infracción.*
- *La infracción fue de carácter culposo.*

Concluyendo que la responsabilidad en que incurrieron era de Gravedad Ordinaria, ya que el PVEM, aunque no hubiera intervenido o participado, la propaganda denunciada promocionó a su candidato y tenía el deber de vigilancia respecto de sus actuaciones, es decir, debía vigilar que los actos que realizara se apegaran a la norma electoral.

En este sentido, se considera que el IECM haciendo uso de su facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de la infracción y con base en el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que ocurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, sustentó la calificación de la gravedad como ordinaria, lo que no controvierte de manera frontal el PVEM con sus argumentos.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el PVEM, la responsable sí expuso los valores afectados con su conducta, y las circunstancias del caso en particular, a fin de justificar la imposición de la sanción, de ahí lo infundado del agravio.

Sin embargo, se considera que si bien es cierto, como se sostuvo, la autoridad responsable si tomó en cuenta todos estos elementos ante mencionados para individualizar e imponer la sanción tanto al otrora candidato como al PVEM, **no justifico de manera clara y precisa**, porque a dicho instituto político **por una infracción indirecta** a la normatividad electoral, por *culpa in vigilando*, le correspondió una sanción consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

Y al otrora candidato por la **infracción directa** a la misma normativa electoral, le correspondió una sanción consistente en una multa por doce UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$1,075.44** (Mil setenta y cinco pesos 44/100 M.N.).

Es decir, al PVEM se le sancionó con una multa del triple de la multa impuesta al otrora candidato, sin que este debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que a dicho instituto político se le emplazó y sancionó por *culpa in vigilando*, es decir, por una infracción indirecta.

Por lo anterior, no se comparte la multa impuesta por el IECM, porque, aunque se hayan tomado en cuenta todos los elementos para la individualización de la sanción las multas que se imponga deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual.

Con lo que se acredita que la resolución emitida por la autoridad responsable es incongruente y además de que adolece de una incorrecta fundamentación y motivación en la imposición de la sanción.

Lo anterior, guarda consistencia con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-334/2022 de doce de octubre de dos mil veintidós, en la que señaló que la individualización de la sanción corresponde, en este caso, al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, ese arbitrio judicial debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la sanción, y cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a **señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor.**<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Véase, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1326.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio antes mencionado, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución materia de análisis en el presente asunto.

### **Efectos**

En virtud de haber resultado **fundado** el agravio identificado con el inciso **e)**, relativo a la falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo procedente es **revocar en esa parte** la sentencia de referencia.

Dado que se revoca la resolución **IECM/RS-CG-02/2024**, de treinta y uno de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022**, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

- 1. Emitir una nueva resolución** en la que funde y motive de manera correcta y precisa la sanción que imponga al PVEM, a la luz de la conducta por la que fue emplazado y por la que se tuvo por acreditada su infracción a la normativa electoral, es decir, *culpa in vigilando*, y justifique de manera adecuada la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor *-non reformatio in peius-*.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución **IECM/RS-CG-02/2024**, de treinta y uno de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.